

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, uno de noviembre de dos mil veintitrés

Habiéndose surtido el correspondiente traslado, se procede en esta oportunidad a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor SERGIO MEJIA MORA en contra el auto del 12 de octubre de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de nulidad por él impetrada.

EL RECURSO DE REPOSICION

El vocero judicial fundamenta su inconformidad con la decisión adoptada, indicando que si bien en un proceso ejecutivo con garantía real, es cierto que por competencia debe adelantarse en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la acción, la notificación personal recae sobre el propietario de dicho bien, por lo que es de recibo que, conforme al sistema de notificaciones en el procedimiento adjetivo patrio, esa notificación o comunicación a su representado debió llevarse a cabo en primera instancia en la finca denominada La Palma, ubicada en la vereda la Putana de este municipio, ya que de acuerdo con lo reglado en el artículo 76 del C.C. el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, aunado a que según la providencia del 21 de abril de 2021 en que se mencionó en el auto recurrido, ilustra que *“el domicilio es el asiento legal o jurídico de una persona para el ejercicio o aplicación de ciertos derechos”*; que está establecido que aquel tiene allí su actividad agrícola, lo cual fue comprobado a través de

la diligencia de secuestro, en cuya acta se dejó constancia que EDUARDO SANCHEZ, manifestó ser el viviente del referido fundo por cuenta de MEJIA MORA, constancia que lo lleva a la conclusión que el demandante si conocía el domicilio del demandado, y no como se afirmó, que es completamente desconocido por el actor por no ser la persona con quien suscribió la escritura de hipoteca.

Insiste en que el actor, bajo la gravedad del juramento, faltó a la verdad cuando negó conocer el domicilio de MEJIA MORA contravirtiendo el artículo 76 del código sustantivo así como el artículo 291 del C.G.P., al confundir el domicilio con el lugar donde debe notificarse el pasivo, enfatizando que al desconocerse ese domicilio lo correcto es llevar a cabo la notificación en el inmueble gravado con hipoteca.

Expone, que la finalidad de su incidente de nulidad es evitar la vulneración del debido proceso, ya que no es lo mismo la defensa del propio sujeto procesal, a la defensa garantista de la curaduría por las limitaciones que la última presenta; que por causa del proceder del demandante, en su sentir, se están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad jurídica y al acceso a la administración de justicia.

Peticiona que para salvaguardar esos derechos se revoque el auto de fecha 13 (sic) de octubre de 2023 y en su lugar, se declare la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado hasta la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo consagrado por el artículo 318 del estatuto procesal general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que, por el mismo funcionario, estudie nuevamente su propia decisión con el objeto de que la reforme, la revoque, o en su defecto la mantenga.

Ahora bien, al analizar los argumentos expuestos por el promotor de la impugnación, se concluye que se duele, de que esta servidora no haya accedido a declarar la nulidad por él

invocada, pues considera que sí se presenta la causal de indebida notificación, ya que se tuvo en cuenta lo expuesto por el demandante respecto de que, desconocía la dirección para notificaciones judiciales de sus convocados como demandados, y se ordenó el emplazamiento petitionado, ya que, desde su punto de vista, de acuerdo con las definiciones de domicilio, entendido como la relación jurídica existente entre una persona y el lugar donde ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones, aunque no se encuentre allí en un momento dado, su mandante señor SERGIO MEJIA MORA, debió ser notificado en la Finca La Palma, ubicada en la vereda La Putana de este municipio, pues en dicho lugar es donde ejerce su actividad agrícola tal como se evidenció al practicarse la diligencia de secuestro de dicho predio, dado que en ella se dejó constancia que el señor que se encontraba presente para esa fecha, era viviente por cuenta de su prohijado.

En cuanto al tema de discusión, pertinente resulta hacer énfasis, en que se ha decantado profusamente por la jurisprudencia nacional, que el domicilio no puede confundirse con la dirección de la oficina o habitación donde el enjuiciado recibirá notificaciones judiciales, pues el primero es determinante para establecer la competencia del funcionario que debe asumir el conocimiento de un determinado asunto y la segunda, tiene como propósito que en el expediente obre el lugar, donde tanto la demandante como el demandado, recibirán las notificaciones personales que han de hacerse en el proceso; sin embargo, ante el desconocimiento de esta dirección del extremo demandado, procede el emplazamiento en la forma preestablecida en las normas procesales.

En la doctrina y en la práctica se denomina emplazamiento a la *“notificación que se hace a la parte demandada del curso inicial de la demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del término que se le concede”*. Por su parte, el procesalista CIPRIANO GOMEZ LARA, en su obra *“Teoría General del proceso, pagina 241, propone el siguiente concepto de emplazamiento: “...el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente”*.

En suma, como el domicilio del demandado no equivale a la dirección para notificaciones judiciales, que en casos como el que aquí nos ocupa, en el evento en que se desconozca dicha dirección procede que se lleve a cabo el emplazamiento, entendido como aquella forma especial de notificación, que es la primera que se hace al demandado, no para que concurra

a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado comparezca ante un tribunal a hacer uso de sus derechos, que el demandante manifestó en su demanda tal desconocimiento y peticionó que fueran emplazados, se considera que el llamamiento de emplazamiento se hizo de forma legal, esto es, que en ese procedimiento no se incurrió en irregularidad alguna.

De otro lado, se tiene que no es cierto que, en atención a la constancia que obra en el acta de la diligencia de secuestro, donde se consignó que la persona que se encontraba en la heredad para esa fecha ostentaba la calidad de viviente por cuenta del señor Mejía Mora, se pueda concluir que a la presentación de la demanda se conocía el domicilio del mismo y por tanto allí debía notificarse, dado que esa anotación se hizo por cuenta de esta servidora al materializar esa medida cautelar como una formalidad, pues debía indagar sobre la calidad de la persona que iba a permitir el ingreso al fundo y no determinar si era o no el domicilio del ejecutado, lo cual, se reitera, no indica que el actor esté enterado de ese dato como se lo atribuye el impugnante, quien equivocadamente le está dando una interpretación diferente a dicha constancia, ya que de dicha manifestación lo único que puede extractarse es lo que ese viviente quiso expresar: la relación que tenía con aquel propietario, más no que con ello se demuestre que esa finca sí es el lugar de notificaciones porque allí tiene su actividad agrícola y menos aún, que sea el domicilio, ya que no siempre constituye o representa la dirección donde se reciban tales notificaciones, amén de que dicha diligencia de secuestro se llevó a cabo con posterioridad al inicio de este trámite ejecutivo por lo que no es dable concluir que efectivamente la parte actora si conocía el domicilio del demandado.

Y es que como requisito necesario para que una persona sea válidamente emplazada, al tenor de lo reglado en el artículo 293 del C.G.P., es que el demandante o el interesado en una notificación personal, manifieste que ignora el lugar donde pueda ser citado o notificado el demandado o quien deba ser notificado, de cuyo precepto se extrae que refiere especialmente a la ignorancia de ese lugar, ante lo cual mal podría exigírsele que tuviera ese conocimiento y negar por ello el pretendido emplazamiento.

Así las cosas, del análisis de los argumentados esbozados en esta oportunidad, los cuales son similares a los motivos que se expusieron al pedir la nulidad denegada, se constata que los mismos no tienen la suficiente contundencia para desvirtuar esa negación que hizo el demandante, -que es el único requisito que exige el código adjetivo con el propósito de que sea viable ordenar un emplazamiento-, y consecuentemente, se modifique el auto atacado.

Ante estas consideraciones, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto emitido el 12 de octubre de 2023, por medio del cual se dispuso no acceder a declarar la nulidad deprecada, tal y como se expresó en las motivaciones de esta decisión.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ.

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785001c01b8b6bb6fda9a77ddff3f661ccdc05f03a1595bde5f5da5619a76967**

Documento generado en 01/11/2023 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>